

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 1100122520002020-0024500 N.I 5171
Bogotá, D.C., Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Acta Aprobatoria 27/2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Preclusión de la investigación por extinción de la acción penal, elevada por la Fiscalía 19 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional -DNJT-, en relación con el fallecimiento del postulado NEVER MANUEL MENDOZA VILLALVA, quien fuera desmovilizado del BLOQUE SUR PUTUMAYO DEL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR -BCB-

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

NEVER MANUEL MENDOZA VILLALVA, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.328.074 de San Pedro de Urabá, Antioquía; nació en la misma ciudad el 2 de agosto de 1981. Ingresó a la estructura paramilitar BLOQUE SUR PUTUMAYO del BCB, a finales del 2000; fue entrenado militarmente en las escuelas denominadas Acuarela y La 35; delinquiró en La Gabarra - Nte. Santander; también permaneció en el Meta y el Sur del Putumayo, en los municipios de Puerto Asís, La Hormiga y El Placer¹; lugares en los que fue patrullero² de la organización criminal, en la que fue conocido con el alias de Ortiz.³

¹ Expediente Digital Rad. 2020-00245: Materialidad/ 002. VesionLibreIncorporacionVoluntariaVidaCivil. Folio. 3. Versión libre rendida el 19 de enero de 2007.

² Ibidem.

³ Ibidem.

Se supo que hizo parte de la lista de desmovilizados de la estructura paramilitar, reconocidos por Carlos Mario Jiménez Naranjo, en calidad de representante del BLOQUE SUR PUTUMAYO DEL BCB⁴. El 19 de enero de 2007, el postulado se presentó voluntariamente ante la entonces Fiscalía Seccional ante la Unidad Nacional para la Justicia y Paz, donde manifestó su intención de acogerse a los beneficios de la desmovilización, motivo por el cual, suscribió diligencia de compromiso conforme el artículo 63 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 782 de 2002.⁵

3. PETICIÓN

La Fiscalía 19 DNJT, radicó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por preclusión de la investigación adelantada en esta jurisdicción contra el postulado NEVER MANUEL MENDOZA VILLALVA, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte. Para el efecto, citó como fundamento lo dispuesto en los artículos 82, 331 y 332, numeral 1 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 5, parágrafo 2 de la Ley 1592 de 2012.

Como soporte, aportó los elementos de conocimiento que consideró sustentaban su solicitud, entre ellos la hoja de vida del postulado⁶; acta de presentación voluntaria, acta de compromiso y versión libre, todas rendidas el 19 de enero de 2007⁷; Resolución mediante la cual se nombró como miembro representante del BLOQUE SUR PUTUMAYO del BCB, a Carlos Mario Jiménez Naranjo y el listado de desmovilizados de dicha estructura paramilitar⁸. Informe de Policía Judicial No. 9-3987957, cuyo anexo se refiere al registro civil de defunción de NEVER MANUEL MENDOZA VILLAVA; proceso adelantado en la Fiscalía 130 seccional Arboletes, con radicado No. 2012-800076, relacionado con el Homicidio del citado postulado, en el que entre otros, se encuentra el informe de necropsia que concluye como causa de muerte shock neurogénico por estallido del lóbulo frontal cerebral por proyectil de arma de fuego⁹. De otro lado, fueron aportadas, certificación de bienes¹⁰; consulta en el sistema SPOA¹¹ y certificación de exhumaciones¹².

⁴Expediente Digital Rad. 2020-00245: Materialidad/ 003. ResolucionMiembroRepresentanteReconocimientoPostulado. Folio. 6.

⁵ Ibidem. Folio 5.

⁶ Ibidem. 001. IdentificacionPostulado.

⁷ Ibidem. 002. VesionLibreIncorporacionVoluntariaVidaCivil.

⁸ Ibidem. 003. ResolucionMiembroRepresentanteReconocimientoPostulado

⁹ Ibidem. 004. ProcesoAdelantadoMuerteNeverMendoza. Folio 30.

¹⁰ Ibidem. 005. CertificacionBienes.

¹¹ Ibidem. 006. ConsultaDocumentoSPOANeverManuelMendoza2021.09.08

¹² Ibidem. 008. CertificacionExhumaciones.

Adicional a lo anterior, la Fiscalía hizo saber que el postulado se desmovilizó colectivamente el 1 de marzo de 2006, con el BLOQUE SUR PUTUMAYO del BCB, y que el 19 de enero de 2007, se presentó voluntariamente ante la Fiscalía Seccional de la Unidad Nacional para La Justicia y la Paz¹³, donde realizó diligencia de compromiso conforme los artículos 63 de la Ley 418 de 1997 y 1 de la Ley 782 de 2002¹⁴; y rindió una versión libre en la que se refirió a sus datos de ubicación, su pertenencia a la estructura paramilitar y su voluntad de acogerse a las prerrogativas de la ley 975 de 2005.¹⁵

También hizo referencia, la Fiscalía, a la certificación suscrita el 9 de septiembre de 2021, por el Fiscal 250 Seccional de Apoyo al despacho 8 de la DNJT Grupo de persecución de bienes, que indica que el postulado no hizo entrega, ni denunció bienes para la reparación de las víctimas. En cuanto a diligencias de exhumaciones, el representante de la Fiscalía refirió la certificación suscrita por la Fiscalía 224 Seccional, Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas desaparecidas -GRUBE- de la DNJT, en la que señaló que el postulado no realizó diligencia alguna sobre el particular.

Sobre la causa de muerte, la Fiscalía se encargó de señalar que el postulado fue víctima de Homicidio, luego de haber recibido un disparo de arma de fuego a la altura de la cabeza, en hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2012, en el barrio 16 de mayo, en San Pedro de Urabá; hechos criminales por los que el 25 de junio de 2013, la Fiscalía 130 Seccional de Arboletes, inició las investigaciones de rigor, las que ante la imposibilidad de establecer el sujeto activo y el móvil del delito, fueron archivadas el 27 de abril de 2017.

Consideró la Fiscalía, que esta Sala de Conocimiento es la competente para resolver el presente asunto, razón por la cual, indicó que cada uno de los elementos probatorios aportados e incorporados oportunamente, demuestran objetivamente el fallecimiento de quien se encuentra plenamente identificado como postulado a la Ley de Justicia y Paz, bajo el nombre de NEVER MANUEL MENDOZA VILLALVA; razón por la cual, solicitó a la Sala proceder con el pronunciamiento de rigor.

¹³ Ibidem. 002. VesionLibreIncorporacionVoluntariaVidaCivil. Folio 6

¹⁴ Ibidem. Folio 5

¹⁵ Ibidem. Folio 4

4. DEMÁS INTERVINIENTES.

La delegada del Ministerio Público y la representación de víctimas coadyuvaron la petición de la Fiscalía, al considerar que se encontraba acreditada la causal objetiva que daba lugar a la preclusión de la investigación.

5. CONSIDERACIONES.

En términos del parágrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se tiene que *“(...) En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.*

Adicional a lo citado, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se proceda con el archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso de esta naturaleza, tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la codificación penal vigente, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en uno estrictamente judicial.

Refrendada la cláusula de competencia que admite el conocimiento de esta Sala para resolver el presente asunto, se ha de señalar que el procedimiento que se solicita dar por terminado, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales del postulado NEVER MANUEL MENDOZA VILLALVA, como integrante del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado BLOQUE SUR PUTUMAYO del BCB de las AUC, bajo el marco de la justicia transicional.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que por ser la responsabilidad penal indelegable, cuando se produce la muerte de un postulado a quien se le atribuye

la comisión de uno o varios delitos, bien sea de forma individual o como parte de una organización criminal, surge una circunstancia que impide ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la justicia transicional. En términos de nuestra Corte:

(...) 16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”¹⁶

Además de lo anterior, esta Sala ha indicado que el sentido de la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión por muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer cuáles fueron sus incidencias, la entrega de bienes, registro de víctimas, causa de la muerte del postulado, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, como pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por lo cual, la terminación anticipada del proceso de un postulado en Justicia y Paz, indistintamente de si ha rendido versiones libres, o no, salvo que se verifique su debida postulación ante esta jurisdicción, significa una menor porción del derecho al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de otros actores del conflicto armado, por lo que, son las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción las llamadas a condensar el registro de lo ocurrido durante la guerra, pero sobre todo de lo ocurrido después de la entrega de armas, desmovilización y postulación, esto en el entendido que los registros históricos que deben condensar lo ocurrido durante la guerra que por generaciones ha hecho parte del histórico de violencia en el país, deberán recaer en las decisiones que la

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

magistratura profiera a efectos de nutrir la memoria histórica del conflicto armado.

En este sentido, las decisiones por terminación anticipada del proceso, por la exclusión de lista de un postulado, no son asuntos de trámite, son asuntos que impactan la jurisdicción, y esta será la razón por la cual esta Sala debe preservar decisiones como las que en este momento se anuncian.

Por lo anterior, la presente decisión, además de considerar procedente la petición de la Fiscalía, dispondrá que todos los datos relacionados con el postulado NEVER MANUEL MENDOZA VILLALVA, hagan parte de los registros que sean requeridos por víctimas del conflicto armado, para lo cual la Fiscalía dispondrá lo correspondiente; entre ellos, las versiones libres que realizó el postulado el 19 de enero de 2007, cuando señaló que conocía la ubicación de fosas comunes en La Dorada, cerca al Ecuador, en El Placer y en La Hormiga¹⁷.

En estos términos, y de conformidad con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, en los que se relaciona que la causa de muerte fue violenta, se dispone admitir la preclusión de la investigación formulada por la Fiscalía y ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, se impone declarar la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por muerte del postulado. No sin antes exhortar a la Fiscalía para que se activen las investigaciones que permitan la investigación del Homicidio del que fue víctima el postulado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR el proceso adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz por la muerte del postulado NEVER MANUEL MENDOZA VILLALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.328.074 de San Pedro de Urabá. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

¹⁷ Expediente Digital Rad. 2020-00245: Materialidad/ 002. VesionLibreIncorporacionVoluntariaVidaCivil. Folio. 4

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a su vez corra traslado a las autoridades de la justicia ordinaria que conocieron o conocen de procesos en contra de quien respondiera al nombre de NEVER MANUEL MENDOZA VILLALVA, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el BLOQUE SUR PUTUMAYO DEL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR.

TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía para que se activen las investigaciones adelantadas ante la jurisdicción ordinaria por el Homicidio de quien respondiera al nombre de NEVER MANUEL MENDOZA VILLALVA.

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración, a la Defensoría del Pueblo y a las demás entidades a cargo de las bases de datos de postulados de esta jurisdicción.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: En firme esta decisión, se dispone el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Con excusa justificada)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada